

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **077**

La Paz, **15 ABR. 2024**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Carol Taboada en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2023 de 17 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. En fecha el 01 de agosto de 2023 notificado al OPERADOR Trans Copacabana S.A. con la Resolución Sancionatoria 170/2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes; el mismo, presentó la NOTA con referencia: "Da cumplimiento a Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 170/2023 y solicita Ejecutoria de la misma", en la cual en el cuerpo de su texto expresa: "Habiendo sido notificado en fecha 01 de agosto de 2023 con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 170/2023 de fecha 25 de julio de 2023 donde en el Por Tanto resuelve cuarto establece que la sanción de UFV 5000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) se podrá conmutar la sanción impuesta con el 30 % de reducción de la multa, siempre que el operador consienta por escrito la ejecutoria de dicha resolución, y adjunte la boleta de pago del 70 %, consecuentemente damos cumplimiento al mismo y tenemos a bien adjuntar copia de la boleta de pago Nro. 57896030 de fecha 09 de agosto de 2023 por un monto de Bs. 8,575 y al mismo tiempo solicitamos la ejecutoria de la Resolución Sancionatoria mencionada."

2. Por medio de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 13/2023 de 20 de septiembre 2023 este la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resuelve: "**PRIMERO.- RECHAZAR** la conmutación solicitada por TRANS COPACABANA S.A., toda vez que no canceló el 70% de la multa conforme a lo establecido en el punto resolutivo cuarto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 170/2023 de 25 de julio de 2023, en el marco de lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 109 del Reglamento Regulatorio de la modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017. **SEGUNDO.- INSTRUIR** a TRANS COPACABANA S.A. el pago de manera inmediata de la diferencia del importe pagado respecto a la sanción impuesta en el punto resolutivo segundo de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 170/2023 de 25 de julio de 2023, en moneda nacional al cambio oficial del día de pago que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente."

3. Habiendo sido el ahora RECURRENTE notificado el 21 de septiembre de 2023 con la Resolución Administrativa ATT-DJRA-FIS TR LP 13/2023, el día 05 de octubre del mismo año interpuso recurso de revocatoria en contra de la citada resolución.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJRA RE-TR LP 82/2023 de 17 de noviembre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: "**ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 05 de octubre de 2023 por Carol Taboada Gómez en representación de TRANS COPACABANA S.A., en contra de la Resolución Administrativa ATTDJ-RA-FIS TR LP 13/2023 de 20 de septiembre de 2023, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II de artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341, por los fundamentos de legitimidad expuesto en la presente resolución."

5. A través del memorial de 04 de diciembre de 2023, Trans Copacabana S.A. interpone recurso jerárquico contra Resolución Revocatoria ATT-DJRA RE-TR LP 82/2023 emitida por la ATT, bajo los siguientes fundamentos:



I. Señala que la ATT no toma en cuenta el principio de informalismo, debido a que presento en el recurso de revocatoria el monto faltante de Bs. 028 centavos, citando el Auto Supremo SE/156/2015 de 20 de abril de 2015.

II. Señala que la ATT no toma en cuenta el principio de favorabilidad ya que habría presentado el complemento a su pago inicial de Bs. 028 centavos, citando la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0854/2013-L.

III. Manifiesta que presento en plazo y complementando el monto observado, no habiendo la ATT realizado el procedimiento establecido en el artículo 43 de la Ley N° 2341, referido a la subsanación de defectos, así también no aplico de manera correcta los artículos 108 y 109 de la RM 266, señalando que en caso de no ampliarle el plazo la ATT debió considerar que contaba con dos días más para cumplir con el depósito del restante de Bs. 028 centavos.

IV. Citando partes de la resolución indica que la jurisprudencia y la normativa carecen de congruencia, señalando que también ha cumplido su objetivo y debe entenderse desde la verdad material.

V. Citando la Sentencia N° 130 de 17 de abril de 2013, señala que no se ha tomado en cuenta el pago presentado en revocatoria, señalándole simplemente que corresponde valorar prueba de reciente obtención en revocatoria.

6. En fecha 12 de diciembre de 2023, se radica el recurso jerárquico presentado por Trans Copacabana S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJRA RE-TR LP 82/2023 emitida por la ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 213/2024 de 11 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico planteado por Carol Taboada en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2023 de 17 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 213/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten



expediente; consignara las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizara la norma aplicada, y valorara las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazara a la motivación exigida en este artículo.

6. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresaran el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y razones de derecho que les dan sustento.

7. El artículo 56 de la Ley de procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, Reglamento Regulatorio para la Modalidad Terrestre.

9. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde manifestar que, revisados los antecedentes, se puede evidenciar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2023 de 17 de noviembre de 2023, realiza cita de normativa y jurisprudencia, las cuales señalan:

I. Sentencia Constitucional Plurinacional 1602/2014 de 19 de agosto de 2014, que señalo: *“El principio de buena fe es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, **así como a las actuaciones del particular** en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que, aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima **de mutua confianza** que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas. En consonancia con el alcance de la jurisprudencia citada, la SC 0436/2004-R, de 24 de marzo, precisó que: “En el ámbito municipal, cuando el administrador procede a aprobar y autorizar los planos y demás documentación técnica presentada por los administrados, de acuerdo a normas y procedimientos municipales, se presume la legalidad de esa actuación administrativa efectuada bajo el principio de buena fe. A partir de ello, los administrados gozan de una razonable certeza de que ese acto debe subsistir en el tiempo, por motivos de seguridad jurídica”. En este sentido, queda claro que el principio de **buena fe está netamente vinculado a la certeza que tiene un ciudadano respecto a la veracidad o a lo correcto y sólido de algún acto**, lo que sin duda otorga un horizonte para establecer ciertos límites al poder del Estado, **impidiendo así el ejercicio arbitrario de la administración pública y en todo caso, buscando humanizar las relaciones que surgen entre la administración pública y los particulares; en este contexto, los funcionarios públicos tienen la obligación de actuar en el marco de los principios constitucionales que irradia la Constitución Política del Estado y de esta manera conducir que los primeros actúen con lealtad, honestidad y confianza.**”;* al respecto, si bien esta cita es mencionada por la ATT, no la desarrollo en aplicación del presente caso limitándose a mencionarla, lo cual evidentemente causa falta de motivación y fundamentación de la resolución, en este entendido, corresponde realizar la siguiente contrastación, se debe hacer cita primero al mandato constitucional el cual evidentemente es de aplicación directa y preferente en todos los actos de la administración incluyendo a este ministerio y la ATT, es así que el artículo 180, establece: *“La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad,*



transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material**, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”, la verdad material que se encuentra vigente a partir del 2009 en el texto constitucional, como ya se ha dicho es de cumplimiento obligatorio, asimismo se encuentra en el artículo 23, numeral I de la misma CPE, que dispone: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales*”; principio que ya se encontraba en la Ley N° 2341, que señala: “*Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.*”, como se puede verificar, la jurisprudencia citada por la ATT, habla directamente del cumplimiento de la verdad material a objeto de humanizar las relación del estado con los particulares, evidentemente la verdad material tiene sus límites regidos por la misma constitución y la Ley N° 2341, cuando se habla del principio de legalidad y cumplimiento de plazos, por cuanto se deberá aplicar siempre en cumplimiento a la demás normativa, sin embargo dicha balanza de normas siempre se inclinara a favor de la norma suprema; en este sentido en el caso específico tiene sus particularidades aplicables solo al presente caso, entonces se deberá considerar que al haber pagado casi la totalidad de la conmutación el recurrente aduciendo error involuntario realizó el pago del restante en etapa de revocatoria completando así el monto de Bs. 028 centavos; por lo que, el error involuntario se entiende del monto de la diferencia, el cual es relativamente bajo a comparación del monto total, toda vez que no se puede concebir que una persona sancionada y que se haya conmutado aceptando así una sanción, pierda la oportunidad de cumplir la sanción, por el no pago de un monto ínfimo, reiterando que no en todos los casos se podrá aplicar la verdad material en aplicación del principio de buena fe e informalismo, debiéndose considerar en contrario la mala fe cuando el monto incompleto sea por ejemplo la mitad, lo cual se situaría en el escenario contrario al presente caso, entonces para aplicar los principios previamente señalados y de rango constitucional se deberá analizar la gravedad, daño, perjuicio y/o inconveniencia del caso.

II. Al evidenciar el mínimo del valor incompleto de Bs. 028, en el presente caso, la ATT debió solicitar la subsanación incluso antes de emitir la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 13/2023 de 30 de septiembre de 2023, aplicando el ARTICULO 43° de la Ley N° 2341 “(Subsanación de Defectos).- Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco (5) días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud.”, o una simple orden de subsanación conforme establece el artículo 62, inciso g) del D.S. N° 27113, que dispone: “g) Ordenar la subsanación de defectos en las presentaciones de los interesados y disponer las diligencias que sean necesarias para evitar nulidades”, solo con la aplicación de dichas normas, se puede cumplir con un rechazo o desestimación adecuada, debido a que si la administración solicita la complementación de los requisitos (los cuales si hayan sido presentados pero con errores subsanables) y aun así el administrado no los cumple, el rechazo estará plenamente justificado, dando así la oportunidad al administrado de ejercer su defensa plena.

III. Lo citado por la ATT, que dice: El tratadista Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, 4ª Edic., Editorial Universidad Externado de Colombia, páginas 80 y 81, precisa lo siguiente: “... **El principio de buena fe que rige tanto para las actuaciones de las autoridades como de los particulares es de origen constitucional y su consagración corresponde a un desarrollo preciso de garantías de los derechos tendientes a consolidar la confianza, la seguridad jurídica, la credibilidad, la certidumbre, la lealtad, la corrección y la presunción de legalidad como reglas básicas de convivencia dentro de la comunidad política, en el entendido que la desconfianza y la deslealtad no pueden constituirse en las reglas generales y ordinarias del comportamiento público frente a los ciudadanos y demás asociados en cualquier actuación administrativa o de los particulares para con las autoridades. ...El principio constitucional de la buena fe es de doble vía, en cuanto (...) se entiende que el mismo se predica de las actuaciones, tanto de los particulares como de las autoridades públicas, en todos los casos ceñidas a consideraciones de mutuo respeto y confianza. La administración está obligada a ser consecuente consigo misma y a no asaltar la**



*buena fe de los particulares, al igual que de estos para con aquéllas...”; cita de la ATT, que claramente habla de corrección y de consideraciones mutuas, lo que no se vio en el presente caso, desde la emisión del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1566/2023 de 20 de septiembre de 2023 e Informe ATT-DAF-CI LP 2540/2023 de 06 de septiembre de 2023, toda vez que se pudo pedir la complementación del requisito incompleto antes de la emisión de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 13/2023 de 30 de septiembre de 2023; sobre todo si para el dictado de dicha resolución no existe un plazo de emisión; lo cual también va acorde con la elasticidad de la norma citada por la ATT que manifiesta: Dromi, Roberto. El Procedimiento Administrativo, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, página 78, sobre este principio anota: **“Trátase de la excusación, a favor del interesado, de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden ser cumplidas posteriormente. Obliga a una interpretación con benignidad de las formalidades precisas contenidas en el procedimiento. En consecuencia, el administrado puede invocar la elasticidad de las normas en tanto y en cuanto lo benefician. Opera como un paliativo en favor del administrado por la falta de regulación adecuada y por la falta de límites concretos a la actividad administrativa...”***

IV. conforme se puede evidenciar, la ATT si bien cita jurisprudencia y doctrina no la aplica al presente caso; con lo cual, es evidente que en caso de realizar un rechazo al recurso y al caso de fondo como parte de la fundamentación de la resolución que resuelve el mismo y la resolución de rechazo de la solicitud de conmutación, este último deberá ser claro en concordancia y apego a lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: **“III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: “En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: ‘La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, **que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia”**; por lo mencionado, al no otorgarse la posibilidad de subsanación en el presente caso y no aplicar la jurisprudencia y doctrina al caso, para la toma de decisiones por parte de la ATT, corresponde que dicha instancia, corrija dicha fundamentación a objeto de no vulnerar el debido proceso y lograr una resolución clara y fundada.**

10. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Carol Taboada en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2023 de 17 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, revocar totalmente los actos impugnados.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

Página 5 de 6



RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Carol Taboada en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2023 de 17 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, revocar totalmente los actos impugnados incluyendo la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 13/2023.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte emitir una nueva resolución que resuelva la solicitud de conmutación de 11 de agosto de 2023, previa solicitud de corrección o subsanación del requisito observado, en consideración a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

